

## **RESOLUCIÓN (Expte. R 188/96. Unespa)**

### **Pleno**

Excmos. Sres.:

Petitbò Juan, Presidente

Alonso Soto, Vicepresidente

Bermejo Zofío, Vocal

Fernández López, Vocal

Hernández Delgado, Vocal

Rubí Navarrete, Vocal

Castañeda Boniche, Vocal

Pascual y Vicente, Vocal

En Madrid, a 30 de enero de 1997.

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, con la composición expresada anteriormente y siendo Ponente D. Julio Pascual y Vicente, ha dictado la siguiente Resolución en el Expediente r 188/96 (1383 del Servicio de Defensa de la Competencia) de recurso interpuesto por D. Pedro Martín García Socas contra el Acuerdo del Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia de 9 de octubre de 1996, por el que se archivaban las actuaciones que tuvieron su origen en la denuncia formulada por el recurrente contra la Unión Española de Entidades Aseguradoras (UNESPA) por un acuerdo entre aseguradoras de automóviles, denominado ASCIDE, para tasación de daños.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

1. El 25 de abril de 1996 tiene entrada en el Servicio de Defensa de la Competencia escrito de D. Pedro Martín García Socas en el que formula denuncia por supuestas prácticas restrictivas de la competencia prohibidas en el art. 1 de la Ley 16/89, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC), contra UNESPA, consistentes en la adopción de un acuerdo entre aseguradoras denominado ASCIDE, en virtud del cual los daños derivados

de una colisión de vehículos asegurados por dos compañías adheridas al mismo son tasados únicamente por la compañía del asegurado presuntamente no responsable de la colisión, lo cual, según el denunciante, le ha afectado negativamente porque la valoración que ha hecho su aseguradora de los daños en su vehículo ha sido inferior a los costes efectivos de la reparación.

2. El Servicio, con objeto de conocer en lo posible la realidad de los hechos, acuerda llevar a cabo una información reservada como diligencia previa, en su caso, a la incoación del correspondiente expediente, dentro de la cual el 12 de julio de 1996 se dirige a UNESPA solicitándole, entre otras informaciones, copia del mencionado acuerdo ASCIDE.
3. El 22 de julio de 1996 UNESPA remite al Servicio la información solicitada, así como la notificación del acuerdo ASCIDE a la Dirección General de la Competencia de la Comisión Europea (DG IV) por parte de UNESPA fechada el 3 de junio de 1992, de la que la DG IV había acusado recibo el 11 de junio de 1992.
4. El Servicio, una vez examinada la información obtenida, adopta el 9 de octubre de 1996 un Acuerdo por virtud del cual archiva las actuaciones contenidas en el expediente, sobre la base de los considerandos que seguidamente se resumen:
  - 1º Que el acuerdo ASCIDE es un convenio de libre adhesión entre entidades aseguradoras para acelerar el pago a sus respectivos asegurados en el ramo de automóviles de la reparación de daños materiales producidos por colisión directa entre dos vehículos asegurados por entidades adscritas al mismo, en aquellos casos en que no se haya cumplimentado la declaración amistosa o ésta no sea posible.
  - 2º Que el acuerdo ASCIDE fue notificado a la Comisión Europea en el mes de junio de 1992, en aplicación de los arts. 4 y 5 del Reglamento nº 17 del Consejo, a fin de obtener la exención prevista en el art. 85.3) del Tratado de la Unión Europea, no constando la oposición del citado órgano comunitario al mencionado acuerdo.
  - 3º Que en tales circunstancias no procede la incoación de expediente sancionador por prácticas restrictivas de la competencia prohibidas por el art. 1 LDC.
  - 4º Que la reclamación del denunciante referente a la disparidad entre la valoración de daños de su entidad aseguradora y las de los talleres (también diferentes entre sí) corresponde al ámbito del contrato de seguro suscrito con aquélla, no siendo ante el Servicio de Defensa de la Competencia donde procede formular tal reclamación sino ante otros organismos o, en su caso, ante la jurisdicción civil ordinaria, si estima que dicho contrato ha sido incumplido por la aseguradora.

5. El 4 de noviembre de 1996 tiene entrada en el Tribunal de Defensa de la Competencia recurso del denunciante, presentado en tiempo hábil, en el que se impugna el Acuerdo de archivo del Servicio y se solicita la adopción de una medida cautelar consistente en la cesación inmediata por parte de UNESPA de la aplicación del funcionamiento del convenio ASCIDE. En el recurso: a) se invoca doctrina del Tribunal, según la cual situaciones similares han sido consideradas prácticas colusorias o calificadas como conductas prohibidas de reparto de mercado, b) se invoca genéricamente el art. 14 de la Constitución Española, en el que se reconoce la igualdad de todos los españoles ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, c) se acusa de oscurantismo a la compañía de seguros del denunciante en asuntos relativos al cumplimiento del contrato suscrito entre ambos, y d) se pide que el Tribunal instruya el oportuno expediente sancionador contra UNESPA por la realización de prácticas restrictivas a la competencia expresamente prohibidas en el art. 1 LDC, y consistentes en los "acuerdos de pagos inferiores a los tasados en las casas oficiales de los talleres de reparación de vehículos".
  
6. El 8 de noviembre de 1996 tiene entrada en el Tribunal informe del Servicio fechado el día 6, al que se acompaña el expediente, solicitados ambos por aquél el día 5 de noviembre. En su informe, el Servicio indica que el recurrente en sus alegaciones no añade nada nuevo que haga modificar los motivos referidos en el Acuerdo de archivo recurrido y notifica que, con posterioridad a la adopción de dicho Acuerdo, tuvo entrada en el Servicio un escrito de UNESPA con el que se remitía una comunicación de la Comisión Europea en la que se manifiesta que los motivos aducidos por dicha asociación de entidades aseguradoras son suficientes para concluir que el acuerdo ASCIDE cumple las condiciones establecidas por el art. 85.3 del Tratado de la Unión, ofreciéndole carta administrativa, lo cual se hace notar que es a mayor abundamiento de lo expuesto en el Considerando 2º del Acuerdo de archivo recurrido. Por todo lo cual, el Servicio considera que debe entenderse que el contenido del recurso no desvirtúa el Acuerdo de 9 de octubre, que debe mantenerse y que procede desestimar el recurso.
  
7. El 5 de diciembre de 1996 formuló en tiempo hábil sus alegaciones UNESPA, en las que deja constancia de su notificación en el mes de junio de 1992 a la DG IV de la Comisión Europea del Acuerdo ASCIDE, en aplicación de los arts. 4 y 5 del Reglamento Nº 17 del Consejo, a fin de obtener la exención prevista en el art. 85.3 del Tratado de la Unión Europea, y de que dicha DG IV se ha pronunciado en el sentido de considerar que "los motivos aducidos por esta parte, especialmente los beneficiosos para

los consumidores (simplicidad y rapidez en el reembolso de siniestros) que se derivan del mencionado Acuerdo son suficientes para concluir que se cumplen las condiciones establecidas en el apartado 3 del artículo 85 del Tratado de la Unión Europea". Por otra parte, UNESPA señala que el Acuerdo ASCIDE cumple, no sólo con los requisitos del art. 85.3 del Tratado de la Unión Europea, sino también con el art. 3.1. a) de la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia, por cuanto el mismo supone, entre otras ventajas, permitir directamente a los consumidores o usuarios participar de forma adecuada en las ventajas del referido acuerdo, en tanto en cuanto el mismo agiliza la tramitación, liquidación y pago de los siniestros al asegurado. Finalmente UNESPA hace notar que el mencionado Acuerdo ASCIDE, que había surgido con la finalidad de proteger los intereses de los clientes de las entidades aseguradoras a través de un servicio ágil en la tramitación de los siniestros, se trata de un acuerdo voluntario al que pueden adherirse todas aquellas entidades que operen en el ramo del automóvil, sean nacionales o extranjeras y estén o no asociadas a UNESPA, siempre que estén adheridas al Convenio CIDE. Concluye UNESPA su escrito de alegaciones suplicando al Tribunal que desestime en su integridad el recurso interpuesto, absuelva a la demandada de los pedimentos del recurso y se confirme el Acuerdo adoptado por el Servicio.

8. El 14 de diciembre de 1996 el denunciante remite, en plazo hábil para alegaciones, un telegrama al Tribunal, en el que ruega que sean consideradas como formuladas las alegaciones que obran en poder del Tribunal, que habían sido hechas en el recurso.
9. Son interesados:
  - D. Pedro Martín García Socas
  - Unión Española de Entidades Aseguradoras (UNESPA).

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1. El objeto de este procedimiento es decidir si se estima el recurso contra el Acuerdo del Servicio de Defensa de la Competencia de archivar las actuaciones iniciadas en aplicación de lo dispuesto en el art. 36.2 LDC sin incoar expediente.
2. En el presente caso, el Servicio, en la información reservada instruida, dispuso del acuerdo ASCIDE denunciado y de la notificación de dicho acuerdo por parte de UNESPA a la Comisión Europea, de fecha 10 de junio de 1992.

3. El acuerdo ASCIDE, tal como lo interpreta el Servicio, resulta ser un Convenio de libre adhesión suscrito entre aseguradoras del automóvil para acelerar el pago a sus asegurados de los daños materiales ocasionados por colisión entre dos vehículos asegurados por entidades adscritas al mismo, cuando no haya declaración amistosa.
4. La notificación de UNESPA a la Comisión Europea había sido remitida el 10 de junio de 1992 con el fin de obtener la exención prevista en el art. 85.3 del Tratado de la Unión Europea, no constando la oposición del citado organismo comunitario al mencionado acuerdo, de cuya notificación acusó recibo el 11 de junio de 1992. La comunicación posterior de la Comisión Europea a UNESPA confirmaba como autorizable el contenido del acuerdo ASCIDE por cumplir las condiciones establecidas en el artículo 85.3 del Tratado de la Unión Europea, ofreciéndole carta administrativa.
5. En estas condiciones, este Tribunal considera adecuado, según las previsiones del art. 36 LDC, el criterio adoptado por el Servicio, después de examinadas las piezas mencionadas, de no incoar expediente sancionador por prácticas restrictivas de la competencia prohibidas por el art. 1 LDC.
6. Como consecuencia de lo cual y tomando como fundamento el mismo art. 36 LDC, el Tribunal califica como ajustado a derecho el Acuerdo de archivo de sus actuaciones tomado por el Servicio el 9 de octubre de 1996, al no haber apreciado la existencia de indicios racionales de prácticas sancionables.
7. Por lo que respecta a las alegaciones expuestas por el denunciante, este Tribunal considera que las mismas no son atendibles, por los siguientes motivos:
  - a) Porque la genérica invocación que hace a la doctrina del Tribunal en casos análogos no es aplicable al caso presente, en el que la Comisión Europea ha apreciado que se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 85.3 del Tratado de la Unión Europea, lo que el Tribunal considera fundado.
  - b) Porque la igualdad ante la Ley que se invoca no hay indicios de que haya sido conculcada.
  - c) Porque las cuestiones litigiosas bilaterales entre una compañía aseguradora y su cliente no tienen cauce administrativo ante los Órganos de Defensa de la Competencia y su cauce judicial es la jurisdicción civil ordinaria.

- d) Porque el Servicio ha estimado justamente que no procede incoar expediente a UNESPA al no haber apreciado indicios racionales de conductas sancionables.
8. Por todo lo expuesto, procede desestimar el recurso y rechazar la medida cautelar solicitada en el mismo, confirmando el Acuerdo del Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia de 9 de octubre de 1996, por el que se archivaron las actuaciones derivadas de la denuncia presentada por el recurrente.
9. Una cuestión que, sin afectar al fondo del asunto que se ventila en el presente expediente, este Tribunal desea comentar con oportunidad del mismo es la siguiente. La Comisión Europea está utilizando cada vez más la *Carta administrativa* como instrumento para comunicar sus criterios a las empresas y entidades de los países miembros de la Unión cuando es requerida por éstas. Es opinión de este Tribunal que, con carácter general, sería deseable que se utilizara el instrumento de la *Decisión*, en lugar de la *Carta administrativa*, lo que produciría otros efectos positivos, como una mayor seguridad jurídica y la participación de las autoridades nacionales en su elaboración a través del Comité correspondiente.

**VISTOS** los preceptos citados y los demás de general aplicación, el Tribunal

### **HA RESUELTO**

Desestimar en su integridad el recurso interpuesto por D. Pedro Martín García Socas contra el Acuerdo de archivo del Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia de 9 de octubre de 1996, confirmando el Acuerdo de archivo recurrido.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y a la Dirección General IV de la Comisión Europea, y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno en la vía administrativa, pudiéndose interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde su notificación.